

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00592-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO URIBE GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 16 de julio 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCISCO ANTONIO URIBE GÓMEZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00592-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 018

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **FRANCISCO ANTONIO URIBE GÓMEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante el 22 de junio de 1995 del RPM administrado por Cajanal, hoy por Colpensiones, al RAIS en la sociedad Davivir, hoy Protección S.A. **2)** Se ordenen a Protección S.A. remitir a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses de la cuenta del actor, con la diferencia entre el valor trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el RPM. **3)** Se ordene a Colpensiones aceptar el traslado del demandante. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.2).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el 06 de octubre de 1987 el señor Francisco Antonio Uribe se vinculó e inició sus aportes a Cajanal; que el 22 de junio de 1995 suscribió formulario de vinculación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Davivir S.A. hoy Protección S.A.; que la asesora que realizó el traslado pensional no le brindó la asesoría legal y financiera que se requería para tomar esta determinación; que tampoco le fueron realizadas las proyecciones de sus expectativa pensional en los dos regímenes, ni tampoco se precisó el valor de la pensión si el demandante hubiera permanecido en el RPM, menos las consecuencias económicas del valor del bono pensional por redención anticipada, información obligada para determinar el monto de la meada adelantada en el RAIS; que a través de escrito del 24/10/2017 el actor comunicó su interés de traslado de régimen, petición que fue negada por Protección S.A. en comunicado del 15/11/2017; que a través de comunicación del 26 de enero de 2015 Colpensiones negó el traslado pensional, aduciendo que al afiliado le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho pensional.

3) Posición de las demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS” “aceptación implícita de la voluntad del afiliado”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Argumenta que no se evidencia la existencia de engaño por parte de Protección S.A. que fundamente la declaratoria de nulidad de traslado. Aunado a que los vicios que hubiesen podido surgir, se encuentran saneados por el paso del tiempo, debido a que, si el traslado al RAIS tuvo efectividad el 22 de junio de 1995, la acción resarcitoria fenecía el 22/06/1999.

Señala que al expedirse la Ley 100/93 el actor tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes que fueron creados, resultando que con la suscripción del formulario en Davivir, tomó la decisión de manera libre y espontánea de acogerse al RAIS en el mes de junio de 1995, lo que denota que en principio no pueda pregonarse el error en la información, debido a que ha sido su voluntad la de permanecer en dicho régimen por más de 20 años.

- Protección S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Davivir hoy Protección se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de

traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que el demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de régimen, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que Davivir S.A. suministró al demandante toda la información relacionada con las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas de su traslado.

Advierte que, para el momento del traslado, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen del demandante a Protección S.A., suscrita el 22 de junio de 1995, y por ende los sucesivos traslados entre las AFP del RAIS. **2)** Declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por la extinta Cajanal, y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones, de la totalidad del capital ahorrado por el actor con sus respectivos rendimientos financieros, al igual que a hacer devolución de los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, con la respectiva indexación de dichos valores, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **4)** Condenar en costas procesales en un 100% a Protección S.A., a favor del demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, al haber nacido el actor el 07/10/1960 para el 01/04/1994 contaba con 33 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición y por ende regularse su pensión de vejez con base en la Ley 797/03.

Afirma que, con la documental aportada se tiene que el actor suscribió formulario de traslado al RAIS a Davivir hoy Protección S.A. el 22/06/1995, por lo que, conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera al accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para dar por cumplido este deber.

Adujo que en el presente caso opera la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, evidenciándose que no se acreditó por parte de Protección S.A. que obró con la diligencia prevista en el artículo 1604 C.C., brillando por su ausencia prueba de la cual se infiera el cumplimiento del deber legal de haberse producido un consentimiento informado. Que al no existir ese consentimiento informado o por lo menos no obrar prueba de ello, le asiste el derecho al actor a que se acceda a la ineficacia del contrato por lo que afiliación no produce ningún efecto.

Que al producirse la liquidación de Cajanal, entidad a la cual estaba afiliado el actor antes de su traslado al RAIS, quien entró a administrar el RPM fue Colpensiones, por lo tanto, se dispone que el demandante debe ser recibido sin solución de continuidad en el RPM administrado por dicho fondo.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las apoderadas de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Protección S.A.** interpone recurso de apelación frente a la condena referente a la devolución de gastos de administración, argumentando que esta desconoce lo establecido en el art. 1746 C.C., por cuanto dichos gastos remuneran la buena gestión de una administradora, al obtener rendimientos sobre los aportes realizados por el afiliado y se efectúa en virtud de una disposición legal, además Colpensiones no realizó ninguna gestión de administración y, por ende, podría constituirse un enriquecimiento sin causa al ordenarse el traslado de los mismos. Que la condena impuesta vulnera el principio de sostenibilidad financiera del SGP, consagrado en el AL.01/2005.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda, declarando que la afiliación efectuada por el actor fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que el demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, pues lo que pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, este no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, pues no es procedente alegar después de tanto tiempo que fue engañado, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, en consecuencia no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada

Que Colpensiones no participó de la afiliación, por cuanto se acusa específicamente a las AFP por parte del afiliado de maniobras engañosas, omisivas o erróneas respecto de la información otorgada, siendo Colpensiones una tercera afectada por los resultados del proceso, en el que se le ordena recibir en calidad de afiliado al demandante, por lo que solicita el pago de costas procesales a favor de la entidad y a cargo de Protección S.A.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que la aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

Por su parte, **Protección S.A.**, solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando que quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado del actor, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas.

5

El apoderado de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que, conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, la carga de la prueba de la información necesaria para el traslado la tiene la AFP accionada, sin tener relevancia que el afiliado se encuentre en transición pensional, y sin que para demostrar la diligencia y cuidado en lo información baste lo mera firma del formulario de traslado, dado que a pesar de ser voluntario la migración no es libre por carencia de lo pedagogía previa paro que la decisión fuere con consentimiento informado

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 7 de octubre de 1960. **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 6/10/1987 a Cajanal (fl.31). **3)** Que se trasladó de Cajanal al RAIS con Davivir S.A. hoy Protección S.A. el 22 de junio de 1995 (fl.17), y posteriormente a ING hoy Protección S.A. el 22/07/2005.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la a-quo al declarar la ineficacia de la afiliación del demandante

al RAIS y la condena impuesta a Protección S.A. respecto de devolver a Colpensiones los gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvaguardar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

6

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PROTECCIÓN S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información

brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Ahora, en cuanto a la información que debía brindar la AFP, conforme a la normatividad que regía para el momento del traslado, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Uribe Gómez, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 22 de junio de 1995, es factible pregonar sin vacilación que a Protección S.A. le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aducen las recurrentes.

Así resultar acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 señaló:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el

sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón a Protección en la inconformidad planteada.

Ahora bien, la Sala observa, que el traslado del señor Francisco Antonio Uribe a Davivir S.A, en su momento, fue proveniente de CAJANAL EICE LIQUIDADA, según el correspondiente formulario de afiliación, caja que igualmente se encontraba arraigada al régimen de prima media que hoy únicamente administra COLPENSIONES según el art. 52 de la Ley 100 de 1993 que estableció que el ISS sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y **que las cajas, fondos o entidades de previsión pública o privada solo cumplirían dicha función únicamente respecto de sus afiliados mientras dichas entidades subsistieran.** Así lo estableció literalmente el mencionado artículo:

“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley...”

8

A su turno el artículo 34 del Decreto 692 de 1994 por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993 dispuso:

“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el instituto de seguros sociales, así como por las cajas fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994. Mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS solo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha...”

En ese orden el demandante que se encontraba afiliada a CAJANAL desde un principio, permaneció en dicha caja de previsión social hasta su traslado al RAIS realizado el en junio de 1995, entidad cuya supresión y liquidación fue ordenada mediante Decreto 2196 de 2009 que estableció, entre otros aspectos, un plazo máximo de 2 años para la culminación del proceso liquidatorio; plazo que fue prorrogado por el Decreto 2776 del 28 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 y que, posteriormente, mediante Decreto 0877 del 30 de Abril de 2013 fue prorrogado hasta el día 12 de junio de 2013, data de la extinción definitiva.

¿Pero qué sucedió con los afiliados de CAJANAL ante la eventual supresión y liquidación? El Decreto ya mencionado -2196 de 2009-, art. 4º definió la situación de sus afiliados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del

Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

Pues bien, ante la ineficacia de la afiliación deprecada y la extinción de la caja a la que estaba afiliado el demandante, queda válidamente vinculado al REGIMEN DE PRIMA MEDIA que a hoy solo administra COLPENSIONES.

En consecuencia, la AFP Protección S.A. está obligada a trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del accionante y Colpensiones está obligada a recibirlos, sin ningún tipo de miramiento y tenerlo como válidamente afiliado al régimen pensional que administra.

En cuanto a la condena en costas que solicita Colpensiones, basta con decir que en el sub examine no se reúnen los presupuestos establecidos por el artículo 365 del C.G.P., para ordenar la condena en costas a su favor y a cargo de Protección S.A., ya que ambas entidades hacen parte de la pasiva, y al resultar vencidas en juicio la condena opera a favor de la parte demandante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en cuanto declaró la ineficacia del traslado del actor y como se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado demandados y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

9

Se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración.

Por lo tanto, en atención al grado jurisdiccional de consulta y dado que la A Quo en su decisión no se pronunció respecto a la devolución de las sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, se adicionará el numeral 3° de la sentencia para ordenar a Protección S.A. que traslade debidamente indexados estos valores, sumas que, se aclara, deben ser trasladadas con cargo a sus propios recursos, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

Así mismo, se estima necesario adicionar el numeral **primero** de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó el demandante a Davivir S.A. en junio de 1995, se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a ING S.A. hoy Protección S.A. en julio de 2005, pues, si bien la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación del

demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que el actor causó el derecho a bono pensional tipo A modalidad 2 por las 403,57 semanas cotizadas en el RPM, el cual tiene fecha de redención 7 de octubre de 2022 (fl.139), se adicionará la sentencia de primer grado para ordenar la comunicación de la decisión adoptada en este caso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda con la anulación del referido bono pensional el cual se liquidó por parte de esa entidad.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la sentencia apelada y consultada en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS la afiliación** que hizo el señor **Francisco Antonio Uribe Gómez** a ING S.A. hoy Protección S.A. el 22 de julio de 2005.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Francisco Antonio Uribe Gómez, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, al igual que a hacer devolución de los gastos de administración y comisiones, causados durante el término de vinculación del actor a esa AFP, con cargo a sus propias utilidades y con la respectiva indexación de dichos valores, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Ordenar a Protección S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos las sumas adicionales cobradas al afiliado, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima; sumas que deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexadas.”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a **ANULAR** el bono pensional que liquidó a favor del señor Francisco Antonio Uribe Gómez y que tenía como fecha de redención normal el 7 de octubre de 2022.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a favor del demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARA VOTO

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9823ec4b03186b224505a3deda4581a8b84cf55e76a2822fcf9409dc12
058ce6

Documento generado en 03/05/2021 10:48:35 AM